

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030222022 00179 00**

ASUNTO

Decidir en primera instancia el asunto en referencia, teniendo en cuenta para ello estos

ANTECEDENTES.

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES demandó a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA - COOPSURAMERICA**, planteando como pretensiones:

1. Declarar que la demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable al contrato de mutuo con él celebrado, instrumentado en el pagaré 1034105 de setiembre 15 de 2014.

2. En consecuencia, condenar a la demandada a reintegrarle los dineros correspondientes al mayor valor cancelado por intereses sobre tal pagaré, indexados, desde cuando se hizo el pago del exceso, hasta la fecha de su reintegro, [...] – conforme al cuadro que allega¹.

69. Declarar que la demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable al contrato de mutuo con él celebrado, respecto al pagaré 1034151 de agosto de 2014 y en consecuencia,

70. Condenarla a reintegrarle las sumas correspondientes al mayor valor cancelado por intereses sobre tal pagaré, indexados desde cuando se hizo el pago hasta su reintegro, [...] – conforme al cuadro que allega².

135. Declarar que la demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable al contrato de mutuo con él celebrado en el pagaré 1034149 de setiembre 17 de 2014.

136. Consecuencialmente, condenarla a reintegrarle los mayores valores cancelados por intereses del citado pagaré, indexados desde cuando se hizo el pago, hasta su reintegro, [...] – conforme al cuadro que allega³.

202. Declarar que la demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable al contrato de mutuo con él celebrado en el pagaré 1034152 de agosto 22 de 2014.

203. Y en consecuencia, condenarla a reintegrarle lo cancelado en exceso, teniendo en cuenta lo efectivamente pactado en la amortización de tal pagaré, indexado. , [...] – según el cuadro que allega⁴.

¹ Por el despacho.

² Por el despacho.

³ Por el despacho.

⁴ Por el despacho.

270. Declarar que la demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable al contrato de mutuo con él celebrado en el pagaré 1037118 de julio 22 de 2019.

271. Y en consecuencia, condenarla a reintegrarle lo pagado en exceso entre el valor pagado por el demandante y el efectivamente pactado en la amortización de tal pagaré, indexados, [...] – conforme al cuadro que allega⁵.

284. Condenar a la demandada a cancelarle, a título de indemnización o costo de oportunidad por cada una de los valores mensuales cobrados en exceso, una tasa igual a la cobrada por la cooperativa, es decir el IPC más 15,15 puntos adicionales mensuales, liquidados según el indicado IPC variable con el promedio de los últimos doce meses, o en su defecto, a una tasa de interés equivalente al DTF desde la fecha que se realizó el pago en exceso hasta la fecha de su cancelación total.

285. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En lo pertinente, como sustento de tales pretensiones, narró que celebró esos contratos de mutuo con COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA, instrumentados en los pagarés que reportan los siguientes datos:

Pagare suscrito.	Valor.	Total cuotas.	Valor cuota cobrada.	Valor interés pactado.	Valor interés cobrado.
1032580 / 1034105 de septiembre 11 de 2014.	\$28'000.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032500 / 1034151 de agosto 14 de 2014	\$165'000.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032523 / 1034152 de agosto 22 de 2014.	\$50'230.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032595 / 1034149 de septiembre 17 de 2014.	\$56'400.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1037118 de julio 22 de 2019.	\$40'000.000,00	60 cuotas mensuales.	Variable.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.

Sobre los reajustes del valor del interés cobrado, indica que la entidad demanda previo reclamo que la variación de la tasa de interés estaba autorizada por el deudor, no solo contractualmente al existir cláusula que facultaba a realizar los reajustes que considera la entidad, sino también había sido acordada con él pero que se había olvidado suscribir los otros sí correspondientes, pese a lo cual se procedería a reajustar la tasa conforme se estipulaba en los pagarés.

Debido a lo anterior y a la presión ejercida por el deudor, COOPSURAMERICA se ve obligada a admitir la existencia de una liquidación de intereses errónea, debido a un “error humano” (anexo No 11), y lo cuantifica en \$42.091.689, valor que le indica al actor, va aplicar de manera unilateral e inconsulta, a las deudas que tenga aquel con la entidad. (Anexo No12), por ello, el actor increpó dicha decisión señalando que si bien existían otras acreencias para con la

⁵ Por el despacho.

cooperativa, éstas tenían sus propios plazos y forma de amortización, razón por la que cualquier aplicación realizada por la entidad y no consensuada con él, tendría efectos legales, además de configurar otra conducta de abuso de la posición dominante; pese a ello, hasta la interposición de esta demanda, se había negado a reintegrar los emolumentos.

Sobre el particular, anexa tablas en las que refleja los valores que pagó, lo que se debía pagar y las diferencias entre unos y otros, que son el objeto de esta demanda.

Precisa que conforme al PAD (Plan de Ayuda a Deudores) expedido por el gobierno Nacional para los afectados económicamente por la pandemia del Covid 19, acordó con la cooperativa reunificar las obligaciones en un solo pagaré, surgiendo la obligación 1038057, por un monto igual al saldo por capital a corte 31 de marzo de 2021, de \$278.685.270, que debía pagarse en 120 meses, con una tasa de interés del DTF más 10,5 puntos y plazo de gracia para capital e intereses hasta el 31 de agosto de 2021, motivo por el que los pagarés objeto de la presente reclamación, Nos 1034105, 1034149, 1034151, 1034152 y 1037118 se encuentran a la fecha cancelados por el deudor.

TRAMITE PROCESAL.

En julio 8 de 2022⁶ se admitió esta demanda y se ordenó a notificar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA -COOPSURAMERICA** *(desde ahora la cooperativa o Coopsuramerica)*, acto que se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, como se aprecia a posiciones 62 a 65 de la encuadernación, la que oportunamente la contestó, se opuso a las presiones, objetó el juramento estimatorio y formuló como excepciones de fondo:

A. CORRECTA LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR PARTE DE COOPSURAMERICA.

Para ello, expone que la tasa aprobada y realmente pactada para las operaciones de crédito instrumentadas en los pagarés 1034151, 1034149, 1034152, 10341105 y 1037118, fue el IPC +15,15 puntos; sin embargo, existió un error al diligenciar los precitados pagarés e indicar una tasa equivalente al IPC+12 puntos. La tasa efectivamente pactada consta en las cuentas de cobro remitidas al demandante de manera periódica, desde el inicio del plazo de cada obligación hasta marzo de 2021, donde consta la información relativa a las condiciones de cada uno de los créditos.

Por ello indican que el demandante estuvo al tanto de la tasa efectivamente pactada desde el inicio de la obligación, lo que no objetó durante más de seis (6) años de ejecución del contrato de mutuo y que, por tanto, se reputa conocida y aceptada.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al principio de literalidad del título, re liquidó los créditos a las tasas indicadas en los citados pagarés, cuando el demandante así lo solicitó y por tanto, el error que se encuentra subsanado; en cuanto a la forma de liquidar, con el IPC anual, resalta que tal como lo corrobora la perito del actor, aquella liquidación está ajustada a derecho

B. EXISTENCIA DE UN CONTRATO PERFECTO, PRODUCTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

En cuanto a la literalidad de los títulos, solicita congruencia al actor y, que si exige aplicar la tasa pactada en los pagarés a pesar de haber consentido las cuentas de cobro recibidas durante más de seis (6) años, también aplique de manera expresa la definición incluida en esos mismos pagarés en lo concerniente a la forma en que deben liquidarse las tasas de interés.

⁶ Ver pdf 060..

A cláusula novena de los pagarés 1034105, 1034149, 1034151 y 1034152, se establece expresamente que “la tasa se ajustará mensualmente sobre la base de cambio ocurrido sobre el indicador IPC”, y, así las cosas, conforme se señaló en el correo citado por el demandante en el hecho 7 de la demanda, la base de cambio es la correspondiente a los doce (12) meses anteriores al mes en que se calcule la tasa de interés.

Por su parte, el pagaré 1037118, indica textualmente que “Para determinar la tasa variable aplicable a cada periodo se procederá así: 1) A la tasa DTF o IPC (o a la tasa que llegare a sustituirla) efectiva anual (EA) que haya señalado el Banco de la República o la autoridad competente, para la fecha de iniciación del respectivo periodo de causación de intereses, se le adicionará el número de puntos porcentuales efectivos anuales (EA) indicados en el presente pagaré. 2) La nueva tasa hallada se convertirá a su equivalente en términos vencidos y esta será la tasa aplicable”.

Y, sujetos al principio de literalidad de los títulos, no es procedente la solicitud del actor para modificar las reglas de liquidación de la tasa de interés; si las partes celebraron un contrato ajustado a derecho, conforme a su leal saber y entender, lo que les llevó a suscribir los documentos pertinentes, la cooperativa se allanó a re liquidar los créditos con la tasa pactada, y el demandante debe aceptar que se obligó a pagar en forma incondicional a la cooperativa una determinada suma de dinero en las condiciones previstas en el título (artículo 709 C.Co.).

Si el demandante hubiera estado en desacuerdo con la forma de liquidar la tasa de interés pactada, no habría otorgado los pagarés, pues entonces debió, o abstenerse de firmarlos. o haberlos suscritos con salvedades, tal como lo autoriza el artículo 626 del código de Comercio; incluso, podría haber atacado el pagaré a través de las vías procesales correspondientes y dentro de la oportunidad fijada por la ley, pero, contrario a ello, (i) los otorgó como prueba fehaciente de haber llegado a un acuerdo con su acreedor respecto de las condiciones de la operación, como prueba máxima de su manifestación de voluntad y de su consentimiento, y (ii) no ejerció acción alguna en forma oportuna a fin de atacar la legalidad del título otorgado.

C. COOPSURAMERICA HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO

En particular, en la ejecución del contrato de mutuo, surge para Coopsuramerica la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito, y una adecuada imputación de los pagos hechos por el deudor, lo que cumplió Coopsuramerica i) al hacer el desembolso de recursos; ii) al liquidar e imputar los abonos del deudor a los saldos existentes a su cargo: en primer lugar, de los intereses y posteriormente a capital; y iii) atendió los deberes a su cargo generados por hechos de responsabilidad contractual, la que emerge del cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones que se pactan; para el caso, la situación presentada se originó en el error al momento de indicar la tasa pactada en los títulos, lo que no fue advertido en oportunidad, ni aún por el propio demandante, quien luego conocer de la tasa de interés pactada correspondiente al IPC +15.15 puntos, no lo objetó, teniendo en cuenta que mes a mes se le entregaban las cuentas de cobro de sus créditos, habiendo podido observar que dicha tasa era a la que estaba siendo liquidado sus créditos.

D. BUENA FE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURÁMERICA

El actuar de Coopsuramerica ha estado ajustado al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, por lo cual, reitera que la situación que originó la presente demanda obedeció a un error al diligenciar los pagarés que instrumentaron los créditos otorgados al demandante, lo que fue

corregido a favor del demandante, según ha explicado, y, así las cosas, dice que la buena fe alude a un comportamiento o conducta en la que se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, como ha sido el actuar de Coopsuramerica..

Informarse sobre los productos que piensan adquirir, las condiciones de sus otorgamientos, son acciones de protección propias del consumidor, según lo prevé la ley 1328 de 2009, por lo que, de haber tenido dudas el demandante sobre la tasa pactada y evidenciar en sus cuentas de cobro que correspondía al IPC+15.15 puntos, desde 2014, pudo haber solicitado las explicaciones correspondientes, sin que haberlo hecho así, habiendo incumplido el deber de informarse sobre las condiciones de los productos que estaba adquiriendo, momento en el cual se le hubieran podido brindar las explicaciones que se están dando en la presente contestación.

Por lo anterior, resalta que estamos ante un aprovechamiento del actor ante el error cometido por la cooperativa, pues con base en ese error, pretende se le paguen exorbitantes sumas de dinero, incorrectamente liquidadas, obrando en forma contraria a la buena fe negocial, que no guarda proporción con la falta en que incurrió la cooperativa y que pueden generarle un grave perjuicio patrimonial, con base en un hecho que ha intentado subsanar al ofrecer el pago de las sumas cobradas de más.

De igual forma, es claro que en repetidas ocasiones le explicó al actor sobre tal situación y la forma de liquidar los intereses, sin que lo haya atendido, desconociendo que conoció la tasa realmente pactada, según se comprueba en las cuentas de cobro de sus créditos, que se adjuntan a la presente contestación.

E. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.

De tales medios exceptivos se corrió traslado al actor bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil. (ver PDF 67)

En setiembre 15 de 2022 (PDF 77), se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio y se concedió el término a la pasiva para aportar el dictamen anunciado en su contestación, el que allegó en setiembre 30 de 2022, rendido por el señor **SALVADOR GÓMEZ VELASCO** (ver PDFs 81 a 82), el que, para los efectos del artículo 228 procesal civil, se puso en conociendo del actor por auto de octubre 26 de ese mismo año, auto (PDF 84), en el que se fijó fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En marzo 30 de 2023, el actor acreditó pago y acuerdo parcial de sus pretensiones (PDFs 91/92):

“En el proceso de la referencia se pretende que su Despacho declare que la cooperativa demandada liquidó de manera errónea los intereses mensuales en los pagarés Nos 1034105; 1034151; 1034152; 1034149 y 1037118 suscritos por el demandante en dos aspectos a saber:

1.- Haber tomado para la liquidación mensual la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC de los últimos doce meses y no la variación mensual que alega el actor.

La anterior controversia aún persiste y de continuar será el objeto de decisión de fondo en la presente Litis.

2.- Haberse incrementado puntos porcentuales la tasa fijada y pactada, tema este superado por el acuerdo al que hemos hecho referencia.

Por lo anterior se solicita a su Despacho de manera respetuosa se tenga en cuenta las sumas canceladas en el acuerdo en el evento de ser favorable el fallo al demandante, es decir que hubo de manera sobreviniente el pago total de la sumas cobradas en exceso por el aumento de los puntos adicionales, del 12 al 15,15, por la

suma de \$42.091.698 por concepto de capital, más los intereses de esta única suma por \$19.129.886,00 y la suma de \$16.210.225 por concepto de gastos de abogado y del proceso.

De igual forma se informa que las partes se encuentran trabando en un acuerdo conciliatorio para poner fin al litigio, de lograrse se informará a su Despacho”

Oportunamente (ver actuaciones a posiciones 101/102) se surtió la audiencia inicial: etapa de conciliación, se recibieron interrogatorios a las partes, se abrió a pruebas, se fijó el litigio y se saneó el proceso; posteriormente se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la declaración del perito **SALVADOR GÓMEZ VELASCO** y se alegó de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO.

Pretende el señor Hector Eduardo Veloza Torres, se acceda a sus pretensiones, dado que la cooperativa demandada liquidó erróneamente la tasa de interés retributiva aplicable a los contratos de mutuo celebrados así:

Pagare suscrito.	-	Valor.	Total cuotas.	Valor cuota cobrada.	Valor interés pactado.	Valor interés cobrado.
1032580 / 1034105 de septiembre 11 de 2014.	/	\$28'000.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032500 / 1034151 de agosto 14 de 2014	/	\$165'000.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032523 / 1034152 de agosto 22 de 2014.	/	\$50'230.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1032595 / 1034149 de septiembre 17 de 2014.	/	\$56'400.000,00	120 cuotas mensuales.	Variable.	IPC base mensual más 12 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.
1037118 de julio 22 de 2019.	de	\$40'000.000,00	60 cuotas mensuales.	Variable.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.	IPC promedio anual más 15.15 puntos.

Es por ello que el problema jurídico que debe abordarse en este caso, es determinar si se pagaron rendimientos financieros remuneratorios en exceso, por los préstamos de dinero a interés, y según la tesis que sostiene el demandante, no fue pactado ni autorizado anticipadamente y una vez cobrado de manera directa, supera el interés bancario corriente autorizado y pactado en los títulos báculo de acción.

La resolución de este cuestionamiento se realizará teniendo en cuenta estas,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G del P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, tal como se esclareció en la etapa de saneamiento.

Están satisfechos los presupuestos procesales, pues esta sede judicial es competente para conocer el presente caso contencioso de mayor cuantía, así como por el factor territorial.

Las partes son capaces, pues al tenor de la documental aportada, son personas natural y jurídica que gozan de capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones y están representados judicialmente en debida forma, aspecto que configura la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, da vía para que pueda proferirse la decisión de fondo, habida cuenta que, en este momento, no se vislumbra ninguna causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

Por lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se verifica la satisfacción de las exigencias de los artículos 82 a 90 y subsiguientes del código procesal en cita, es decir, se ha respetado el debido proceso exigido en el artículo 29 superior.

Marco jurídico y jurisprudencial.

Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto pertinente es interpretar el libelo inaugural:

Ha de tenerse en cuenta como parámetros, que para los títulos valores existen estipulaciones generales consagradas en el artículo 621 del código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento debe contener: la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Ahora, a efectos de definir el problema jurídico objeto de acción, en primer lugar, los pagarés reseñados en la demanda son los 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152, 1032595/1034149 y 1037118, suscritos en setiembre 11, agosto 14, agosto 22, setiembre 17 de 2014 y julio 22 de 2019, en su orden.

Debe memorarse respecto de aquellos, que el contrato de mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses tanto de plazo como moratorios. Los primeros, llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios, tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud del retardo en el pago.

Así, los intereses remuneratorios significan no sólo la ganancia por el no uso de esos recursos por parte del acreedor, sino también la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, los cuales se calculan únicamente sobre el capital adeudado, tal como lo señala el artículo 68 de la ley 45 de diciembre 18 de 1990⁷:

“ARTÍCULO 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”.

Sin embargo, en las operaciones financieras, nuestro ordenamiento jurídico ha permitido que en desarrollo de las políticas crediticias y respetando el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, se pueda exigir a los deudores la contratación de garantías adicionales o de otros servicios, sin que desde luego, estos rubros hagan parte del propio crédito, y por tanto, no pueden reputarse como intereses, en voces de la superintendencia Financiera, “...las primas de los seguros u otros conceptos que se cobren periódicamente por parte de las entidades financieras

⁷ “Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.”

acreedoras antes del crédito o junto con las cuotas de los créditos otorgados constituyen un concepto diferente al del crédito otorgado...” (Concepto 2002015657-1 del 24 de mayo de 2002).

No debe perderse de vista igualmente que, la ley 590 de 2000, autoriza o permite cobrar honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el consejo superior de microempresa, “(...)no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 (...)” (Art. 39 ib); de modo que, a excepción de los anteriores eventos, al acreedor le está vedado recibir del deudor sumas diferentes a las del crédito.

Con base en lo anterior, una vez revisados los argumentos de la demanda, los documentos y dictámenes adosados al instructivo por ambos extremos procesales y sus interrogatorios, los que se confrontan con los pagarés base de acción, tenemos que en efecto hubo un cobro en exceso de intereses remuneratorios, respecto a los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149, pues de su literalidad, se lee en forma clara y expresa la cláusula 9 instrumentada en cada uno, que:

OCTUBRE DE 2014 en 120 cuotas MENSUALES. NOVENA: INTERESES: Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagaré (mos) a EL ACREEDOR intereses del IPC+ 12. Dicha tasa se ajustara mensualmente sobre la base de cambio ocurrido sobre el indicador IPC, para la fecha de iniciación del respectivo periodo de causación de intereses, se le aumentara el número de puntos fijos indicados en este pagare los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido. DÉCIMA: FORMA DE PAGO: Que el valor de la suma mutuada, la pagare

Pese a ello, la cooperativa demandada cobró intereses remuneratorios al IPC+15,15, situación que se corrobora con la confesión de su representante legal al absolver el interrogatorio y con el dictamen y la declaración rendida por el perito **SALVADOR GÓMEZ VELASCO** y, la respuesta de la superintendencia de la Economía Solidaria (ver PDFs 116/117), así:

La señora **Gloria Yohanna González Prieto**, en audiencia de julio 18 del año próximo pasado, entre muchas otras situaciones, en torno a los pagarés objeto de acción, al contestar la pregunta que se le hizo a la hora 1 con 36 minutos y 52 segundos ¿Por favor, indicarle al despacho en qué parte se indica que el IPC para liquidar ese pagarés se toma con base en el promedio de los últimos 12 meses certificados por el DANE?

Contestó 1:37:48

“La cláusula novena de los pagarés que hace referencia a los intereses, habla de una base sobre el cambio ocurrido en el IPC, insisto, donde se indica que debe ser con el promedio de los 12 últimos meses y no con la variación mensual, que la variación mensual no es una tasa efectiva y los términos del pagaré están dados en tasa efectiva **IPC más 12 puntos efectivos**” - Subrayas y negritas pro este despacho.

El señor **Salvador Gómez Velasco**, en audiencia del pasado 17 de abril hogaño, con estribo en el acucioso dictamen allegado y visto a posición 82, resalta que en efecto existen dineros a restituir al demandante así:

6.5.6 RESUMEN DEL ESTUDIO

Las diferencias entre lo pagado por el demandante por concepto de capital e intereses en cada periodo reportado y lo que debió pagar, según el monto de los intereses corregido aplicable a cada mes, expuestos en cada una de las cinco tablas referidas a cada pagaré, mostradas en los numerales precedentes, se resumen así:

Crédito	Líneas de Crédito	Diferencia Total Capital	Diferencia Total Intereses	Total
1034151	Comercial	(10.295.672)	25.635.351	15.339.679
1034152	Comercial	(3.090.492)	7.462.788	4.372.296
1034105	Comercial	(1.594.498)	3.865.988	2.271.491
1034149	Comercial	(3.428.636)	8.256.571	4.827.936
1037118	Comercial	(511.601)	7.025	(504.577)
Gran Total		(18.920.899)	45.227.723	26.306.824

En consecuencia, el valor a reintegrar al demandante es la suma de:

VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26.306.824) M/Cte.

Información que fue ratificada dentro de su declaración, ampliando dichos términos a la explicación de su dictamen y de cómo deben ser aplicadas las formuladas dentro del cálculo respectivo.

Precisó, además, ante la pregunta (ver 57 minutos 3 segundos) “dígame por favor a esta audiencia si de acuerdo con ese ejercicio amplió que usted elaboró para traernos este dictamen y que está tratando de explicarnos aquí de la manera más didáctica y gráfica posible. ¿Lo lleva a concluir a que coopsuramerica liquidó erróneamente esos intereses, los que en cada uno de esos pagarés se instrumentaron y que se le cobraron al aquí de mandante o no fue así?”

Respondió:

“57 minutos 33 segundos

Lo que se ve por el análisis, digamos que ya del caso en su conjunto, en la generalidad, es que hubo un error de digitación de un del valor aplicable al a ese spread que estamos comentando, porque digamos en lo que ocurrió es que a **él le estaban calculando un spread, no del 12, como dice el pagaré,** [...] si no le estaban cobrando un spread superior, y lo que lo que sé, pero que la metodología en general fue validada por la superintendencia solidaria y fue validada por la perito contratada por el señor Demandante, es decir que la metodología y la forma de calcular están bien, solo que aparece un número que no correspondía para ese esa cantidad de porcentaje adicional al IPC, es como el resumen de la de la diferencia”. Subrayas y negritas pro este despacho.

Documental allegado por superSolidaria:



COOP SURAMERICA
Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica
Su mejor opción
NIT. 860.006.756-7

Estos créditos se aprobaron a una tasa del IPC E. A. mas 15.15 y esta tasa fue la se incluyó en el sistema, la cual se modifica mensualmente de acuerdo al comportamiento de IPC certificado por el Dane.

En ese momento no se contaba con una generación automática de los pagarés por lo que se digitaban manualmente y en este caso se incluyó una tasa del IPC + 12 puntos, cuando en realidad se debió incluir una tasa del 15,15 puntos, lo cual generó una inconsistencia en las sumas cobradas al cliente.

Referente al Pagaré 1037118 \$ 40.000.000.00 con amortización a 60 meses cuota \$1.003.375.00, en el texto del pagaré se encuentra correctamente indicada la tasa del IPC + 15.15 puntos.

Situaciones que llevan a concluir que en efecto existió una tasación y pago excesivo de rendimientos financieros remuneratorios en lo que atañe a los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149, por lo que se abre campo el éxito parcial de las pretensiones en lo que a ellos concierne, lo que, de contera, implica despachar desfavorablemente las excepciones de fondo que aquí se plantearon.

Ahora, en lo referente al pagare 1037118 suscrito en julio 22 de 2019, no se logró probar el cobro excesivo pretendido, razón por la que se rechazan las pretensiones en lo que toca con este instrumento, máxime que del su texto se desprende que si se especificó a detalle cómo se cobrarían los intereses.

Sobre el cálculo de los intereses remuneratorios a devolver al actor.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se definirá el valor total cobrado en exceso respecto de los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149, para lo que debe indicarse PREVIAMENTE cuál fue la documental tenida en cuenta para ello, la metodología adoptada y otros aspectos de relevancia así:

De la documental tenida en cuenta para las liquidaciones:

1. Los pagarés objeto de acción devlaractiva.9
2. Certificación expedida por el DANE sobre variación de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) vista a posición 9, la anterior anexa a la respuesta del DANE al actor, identificada con código 20211510033131 de febrero 23 de 2021 que allego el actor.
3. Concepto técnico expedido por la Economista Dra. LIZETH LÓPEZ BLANCO denominado concepto y evaluación financiera de los pagarés Nos 1034105; 1034151; 1034152; 1034149 y 1037118, visto a PDF 17.
4. Certificaciones allegadas con la subsanación de demanda vistas a posiciones 35 a 39 suministradas por la Cooperativa COOPSURAMERICA al actor, denominadas relación de pagos realizada por el asociado, HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, individualizadas y discriminadas mes por mes de las obligaciones 1034151; 1034149; 1034152; 10341105 y 1037118.
5. Dictamen pericial allegado por el perito SALVADOR GÓMEZ VELASCO. (ver PDF 82)

En otros aspectos relevantes, pertinente es resaltar las certificaciones que con la subsanación de demanda se aportaron, vistas a posiciones 35 a 39, suministradas por la demandada al actor denominadas relación de pagos realizada por el asociado HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, individualizadas y discriminadas mes por mes de obligaciones 1034151; 1034149; 1034152; 10341105 y 1037118, donde se aprecia que **sobre los capitales a pagar mes a mes, no existe debate alguno, lo que se sobreentiende que existió entre las partes una cuota pactada con plan inicialmente escogido**, razón por la que, el valor de las cuotas de capital pagadas mes a mes, no varían en nuestra liquidación como si pasó con el dictamen que allego la parte pasiva.

Siguiendo por este mismo derrotero, en lo que tiene que ver con los intereses remuneratorios que conforme las reglas de aplicación financiera, deben liquidarse y tenerse en cuenta por los índices de precio al consumidor anuales expedidos por el DANE calculados a partir de la fecha, se tiene que aquellos, según la documental aquí allegada y tenida en cuenta, son:

año / mes	inflacion anual certificado por el DANE	año / mes	inflacion anual certificado por el DANE	año / mes	inflacion anual certificado por el DANE
2014/07	2,89	2016/10	6,48		
2014/08	3,02	2016/11	5,96		
2014/09	2,86	2016/12	5,75		
2014/10	3,29	2017/01	5,47	2019/01	3,15
2014/11	3,65	2017/02	5,18	2019/02	3,01
2014/12	3,66	2017/03	4,69	2019/03	3,21
2015/01	3,82	2017/04	4,66	2019/04	3,25
2015/02	4,36	2017/05	4,37	2019/05	3,31
2015/03	4,56	2017/06	3,99	2019/06	3,43
2015/04	4,64	2017/07	3,40	2019/07	3,79
2015/05	4,41	2017/08	3,87	2019/08	3,75
2015/06	4,42	2017/09	3,97	2019/09	3,82
2015/07	4,46	2017/10	4,05	2019/10	3,86
2015/08	4,74	2017/11	4,12	2019/11	3,84
2015/09	5,35	2017/12	4,09	2019/12	3,80
2015/10	5,89	2018/01	3,68	2020/01	3,62
2015/11	6,39	2018/02	3,37	2020/02	3,72
2015/12	6,77	2018/03	3,14	2020/03	3,86
2016/01	7,45	2018/04	3,13	2020/04	3,51
2016/02	7,59	2018/05	3,16		
2016/03	7,98	2018/06	3,20		
2016/04	7,93	2018/07	3,12		
2016/05	8,20	2018/08	3,10		
2016/06	8,60	2018/09	3,23		
2016/07	8,97	2018/10	3,33		
2016/08	8,10	2018/11	3,27		
2016/09	7,27	2018/12	3,18		

Informacion que a su vez es ratificada por los peritos que actuaron en este asunto, cuando al explicar el modo de liquidar los intereses dentro de este asunto resaltaron que:

“Teniendo en cuenta la distinción anterior, en términos financieros el IPC se expresa como una tasa efectiva, la que al adicionar puntos porcentuales adicionales se convierte en una tasa compuesta; por consiguiente, cuando se tiene una tasa compuesta, por convención internacional, siempre se pasa el índice a la tasa base. Es decir, si la tasa base está en términos efectivos anuales, se debe pasar el índice a una tasa efectiva anual (en los casos en los que este se exprese de forma nominal anual) para sumar la tasa base y aplicarla al crédito o título valor”. – - resalta este despacho - (ver informe pericial rendido por la especialista en finaxas LIZETH LÓPEZ BLANCO a PDF 17)

El Perito hace lectura cuidadosa del texto y el análisis de las interpretaciones expuestas por el demandante y las de CoopSuramérica para concluir:

1. Acuerdan las partes el pago de un interés del IPC + 12
2. Para que se puedan sumar los dos intereses, deben homogeneizarse a la misma unidad de tiempo, para este caso, anual.
3. La suma de intereses nominales, referidos a la misma unidad de tiempo, puede hacerse de forma aritmética por ser cantidades que expresan valores lineales.
4. Las tasas del IPC, anual, y los puntos fijos señalados, el 12%, por ser ambos efectivos anuales, reflejo de operaciones sobre valores indexados, deben sumarse según la ecuación:

$$\text{Tasa Indexada} = (1 + \text{IPC}) * (1 + 12) - 1$$

La Tasa Indexada la notaremos como TEA, Tasa Efectiva Anual

(ver DICTAMEN PERICIAL SOBRE LIQUIDACIÓN DE PAGARÉS rendido por SALVADOR GÓMEZ VELASCO Perito Avaluador a PDF 82)

Explicación con la que se da por suplida la petición de cuál es la tasa aplicable para el caso en concreto (mensual o anual).

Es por ello que, una vez realizadas las liquidaciones respectivas, resulto una diferencia en cobro excesivo de interés de plazo de \$28'816.394, valor que discriminados para cada pagare arrojan las siguientes sumas:

DIFERENCIA DE INTERESES PAGADOS	
1034105	\$ 2.738.865
1034151	\$ 16.075.618
1034152	\$ 4.987.035
1034149	\$ 5.014.876
TOTAL	\$ 28.816.394

Es ahora pertinente resaltar que el valor antes referido resulto de las siguientes ecuaciones financieras:

a. Tasa Indexada (TEA - Tasa Efectiva Anual) = $(1 + \text{IPC}) * (1 + 12) - 1$

TEA que se toma del valor del IPC señalado por el DANE como inflación anual hasta el último día del mes anterior al que es objeto de cálculo, el mismo aplicable al primer día de cada periodo mensual, es decir, si el mes a liquidar es setiembre de 2014, se toma la inflación anual certificada en el periodo de setiembre de 2013 hasta agosto de 2014, siendo el valor a aplicar por TEA el porcentaje definido para agosto de 2014, conforme las tablas arriba referidas.

Esto mismo fue certificado por los peritos que aquí intervinieron.

Las tasas nominales con igual capitalización se suman de forma lineal, mientras que las tasas efectivas se suman mediante la ecuación de Fisher:

$$\text{Interés compuesto} = (1 + i_1) * (1 + i_2) - 1$$

Para el caso de las tasas indexadas se aplica la fórmula de la siguiente manera:

$$\text{Interés compuesto} = (1 + \text{índice}) * (1 + \text{SPREAD}) - 1$$

- b. Una vez se tiene calculada la tasa en términos efectivos anuales - TEA, su conversión a tasa mensual vencida se realiza con la siguiente fórmula **Tasa E.A a nominal mes vencido = $(1+i E.A)^{1/12} - 1$**

Ahora, se resolverá la ecuación planteada de la siguiente forma, teniendo como base los pagarés 1034105 (octubre) y 1034151 (setiembre):

1. Tasa Indexada – TEA setiembre de 2014 – base pagaré 1034151.
 - a. TEA: $(1+3,02)^{12} - 1$.
 - b. TEA: 15,02
 - c. TEA a NOMINAL MES VENCIDO = $(1+15,02)^{1/12} - 1$.
 - d. NOMINAL MES VENCIDO: 1,251666667%
 - e. INTERES MES VENCIDO: = $165'000.000 * 1,2400833333\%$
 - f. INTERESES: \$2' 047.375

2. Tasa Indexada – TEA octubre de 2014 – base pagaré 1034105.
 - a. TEA: $(1+2,86)^{12} - 1$.
 - b. TEA: 14,86
 - c. TEA a NOMINAL MES VENCIDO = $(1+14,86)^{1/12} - 1$.
 - d. NOMINAL MES VENCIDO: 1,238333333%
 - e. INTERES MES VENCIDO: = $28'000.000 * 1,251666667\%$
 - f. INTERESES: \$350.467

En el ítem **a**, lo que se hace es reemplazar la palabra IPC por el valor expresado en porcentaje que el DANE certificó como inflación anual hasta el último día del mes anterior al que es objeto de cálculo, el mismo aplicable al primer día de cada periodo mensual, es decir, si el mes a liquidar es setiembre de 2014, se toma la inflación anual certificada en el periodo de setiembre de 2013 hasta agosto de 2014, y se le suma un 1, multiplicándolo por $1+12-1$ siendo el valor a aplicar por TEA en este caso 3,02, conforme las tablas arriba referidas.

En el ítem **b** se expresa el resultado dado lo que es igual al TEA.

En el ítem **c**, lo que se hace es reemplazar la palabra “TEA” por el valor expresado en porcentaje después de la primera operación efectuada, que en el caso de setiembre es 15,02%, sumándole 1, suma que se eleva por $1/12-1$.

En el ítem **d** se expresa el resultado arrojado a la operación anterior, lo que es igual al valor NOMINAL MES VENCIDO.

En el ítem **e**, se multiplica el capital según el mes a liquidar por el valor arrojado NOMINAL MES VENCIDO.

A literal **f**, resultado = intereses de plazo a pagar.

Sobre el resto de cuotas a pagar y demás pagares calculados, **se especian los valores, cifras y demás en la base de datos anexa a esta sentencia.**

Ahora, lo que interesa es saber si basado en la tasa de interés certificada por el DANE, pasada en el asunto a nominal mes vencido, en los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149 se cobraron intereses en exceso y su valor.

Para dilucidar lo anterior, prima facie es importante determinar el valor que se cobró de intereses, por concepto del mutuo celebrado por las partes, sumas que se encuentran debidamente acreditadas mediante certificaciones allegadas con la subsanación de demanda vistas a posiciones 35 a 39 suministradas por la Cooperativa COOPSURAMERICA al actor, denominadas relación de pagos realizada por el asociado, HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, individualizadas y discriminadas mes por mes en las obligaciones 1034151; 1034149; 1034152 y 10341105, valores que una vez constatados con los arrojados en liquidación efectuada por este despacho, en todas arrojan diferencias a favor del actor, tal como se comprueba a continuación:

CAPITAL TOTAL SE LE RESTA CUOTA PACTADA	CUOTAS PACTADAS	INTERES DE PLAZO SOLO IPC CALCULADO =CAPITAL*IPC NOMINAL MES VENCIDO%	INTERES DE PLAZO IPC+12 - CALCULADO =CAPITAL*IPC+ 12 NOMINAL MES	DIFERENCIA ENTRE IPC E IPC+12	TOTAL A PAGAR	TOTAL INTERESES PAGADOS A COOPSURAMERICA	DIFERENCIA INTERESES PAGADOS
\$ 28.000.000							
\$ 27.909.585	\$ 90.415	\$ 93.800	\$ 350.467	\$ 256.667	\$ 440.882	\$ 446.708	\$ 96.241
\$ 27.817.809	\$ 91.776	\$ 89.776	\$ 345.614	\$ 255.838	\$ 437.390	\$ 395.937	\$ 50.383
\$ 27.724.913	\$ 92.896	\$ 99.449	\$ 354.445	\$ 254.997	\$ 447.341	\$ 397.331	\$ 42.886
\$ 27.630.619	\$ 94.294	\$ 107.434	\$ 361.579	\$ 254.145	\$ 455.873	\$ 392.770	\$ 31.191
\$ 27.534.903	\$ 95.716	\$ 107.299	\$ 360.580	\$ 253.281	\$ 456.296	\$ 400.782	\$ 40.202
\$ 27.438.024	\$ 96.879	\$ 110.599	\$ 363.002	\$ 252.403	\$ 459.881	\$ 407.287	\$ 44.285
\$ 27.339.685	\$ 98.339	\$ 122.557	\$ 374.072	\$ 251.515	\$ 472.411	\$ 405.988	\$ 31.916
\$ 27.239.960	\$ 99.725	\$ 126.674	\$ 377.288	\$ 250.614	\$ 477.013	\$ 408.045	\$ 30.757
\$ 27.138.828	\$ 101.132	\$ 128.028	\$ 377.727	\$ 249.700	\$ 478.859	\$ 0	-\$ 377.727
\$ 27.036.271	\$ 102.557	\$ 122.351	\$ 371.123	\$ 248.773	\$ 473.680	\$ 418.133	\$ 47.010
\$ 26.932.267	\$ 104.004	\$ 122.114	\$ 369.946	\$ 247.832	\$ 473.950	\$ 420.878	\$ 50.932
\$ 26.826.797	\$ 105.470	\$ 122.542	\$ 369.421	\$ 246.879	\$ 474.891	\$ 835.847	\$ 466.426
\$ 26.719.840	\$ 106.957	\$ 128.322	\$ 374.234	\$ 245.912	\$ 481.191	\$ 413.356	\$ 39.122
\$ 26.611.375	\$ 108.465	\$ 141.392	\$ 386.324	\$ 244.932	\$ 494.789	\$ 412.599	\$ 26.275
\$ 26.501.381	\$ 109.994	\$ 152.794	\$ 396.731	\$ 243.938	\$ 506.725	\$ 416.912	\$ 20.181
\$ 26.389.836	\$ 111.545	\$ 163.204	\$ 406.134	\$ 242.929	\$ 517.679	\$ 0	-\$ 406.134

Fuente: liquidación efectuada al pagare 1034105.

Los demás valores se pueden apreciar en liquidación adjunta a esta sentencia.

Es necesario indicar, que para lograr extraer la diferencia de los intereses pagados y los se debían pagar, se restó la suma TOTAL INTERESES PAGADOS A COOPSURAMERICA respecto de los intereses calculados =CAPITAL*IPC+12 NOMINAL MES VENCIDO%

Concluyéndose entonces, que sobre los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149 si existe diferencias entre lo pagado y lo que se debía pagar, razón por la que se ordenará la devolución de los dineros que resultaren de la diferencia en un total de \$28'816.394, valor que deberá ser indexado de manera discriminada, **es decir se deberá indexar el valor diferencial arrojado cuota por cuota, desde el momento en que se pagó hasta que se genere su pago.**

Corolario de lo expuesto, como aún no se cuenta con una suma exacta a devolver al actor, pues aquella no se ha indexado de manera discriminada y no se justifica dentro del asunto fecha alguna de pago total de las sumas aquí liquidadas, no se condenará a la actora al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del código General del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas en este caso por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA –COOPSURAMERICA**.

SEGUNDO: DECLARAR que **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA - COOPSURAMERICA** liquidó excesivamente la tasa de interés remuneratorio aplicable a los contratos de mutuo celebrados con **HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, instrumentados en los pagarés 1032580/1034105, 1032500/1034151, 1032523/1034152 y 1032595/1034149, suscritos en setiembre 11, agosto 14, agosto 22 y setiembre 17 de 2014, en su orden.

TERCERO: CONDENAR a la cooperativa demandada a restituir a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, \$28'816.394, valor que deberá ser indexado de manera discriminada, **es decir se deberá indexar el valor diferencial arrojado cuota por cuota, desde el momento en que se pagó a la cooperativa hasta que se genere su pago con ocasión de esta sentencia.**

CUARTO: NEGAR las pretensiones respecto del pagare 1037118 suscrito en julio 22 de 2019, por no encontrarse probada la tasación en exceso de sus intereses de plazo.

QUINTO: Condenar en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho \$3'00.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc503cfc978dbc5cd00154fae1003775388a26de8128ce4e30c6ac0222bfc5**

Documento generado en 03/05/2024 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>